

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 200

MIÉRCOLES 22 DE AGOSTO DE 1945

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. — Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún edicto e anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º — Las Leyes obligarán en la Península, o en las islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que se inserta la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».
Artículo 2.º — La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.
Artículo 3.º — Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).
Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.
R. O. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 2.654

MES DE AGOSTO DE 1945

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente al citado mes, que se formula en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente, aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 11 del actual.

CAPITULO 1.º

Obligaciones generales

- Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 1.445'83 pesetas.
- Artículo 2.º Pactos y compromisos, 17.812'00.
- Artículo 3.º Deudas, 6.513'20.
- Artículo 5.º Pensiones, 17.640'45.
- Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 398'80.
- Artículo 11.º Gastos indeterminados, 458'33.

Total por capítulo, 44.268'61.

CAPITULO 2.º

Representación provincial

- Artículo 1.º De la Diputación y Comisión Provincial, 1.000'00.
- Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial, 2.500'00.
- Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 4.333'33.

CAPITULO 5.º

Gastos de recaudación

- Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 12.083'33.
- Artículo 2.º De las Contribuciones del Estado, 4.583'33.

Total por capítulo, 16.666'66.

CAPITULO 6.º

Personal y material

- Artículo 1.º De las Oficinas, 5.085'62.

- Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 29.890'41.
- Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión Provincial, 250'00.
- Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 7.125'00.

Total por capítulo, 88.351'03.

CAPITULO 8.º

Beneficencia

- Artículo 1.º Atenciones generales, 4.942'41.
- Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 48.811'38.
- Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 165.651'45.
- Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 135.471'72.
- Artículo 5.º Dementes, 64.778'46.
- Artículo 9.º Calamidades públicas, 250'00.

Total por capítulo 419.905'42.

CAPITULO 9.º

Asistencia Social

- Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 200'00.
- Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 13.358'33.

Total por capítulo, 13.558'33.

CAPITULO 10.º

Instrucción Pública

- Artículo 1.º Atenciones generales, 845'83.
- Artículo 2.º Escuelas Industriales, 6.583'33.
- Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 495'83.
- Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 125'00.
- Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.
- Artículo 10.º Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 125'00.
- Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 187'50.
- Artículo 12.º Subvenciones o becas, 6.566'66.

Total por capítulo, 14.970'81.

CAPITULO 11.º

Obras públicas y edificios provinciales

- Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 16.776'99.
- Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 41.196'25.
- Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 12.704'25.
- Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 6.290'41.

Total por capítulo, 76.467'90.

CAPITULO 14.º

Agricultura y ganadería

- Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 250'00.

CAPITULO 15.º

Crédito provincial

- Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 74.597'01.

Total por capítulo 74.597'01.

CAPITULO 17.º

Devoluciones

- Artículo 2.º Por otros conceptos, 30.375'88.

Total por capítulo, 30.375'88.

CAPITULO 18.º

Imprevistos

- Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 2.083'33.

Total por capítulo 2.083'33.

TRESCIENTAS VEINTE Y OCHO PESETAS TREINTA Y UN CENTIMOS.

Córdoba 18 de Agosto de 1945. — El Presidente, Enrique Salinas.

Hermanidad Sindical de Labradores de Espejo

Num. 2.540

Don Francisco Palacios Casado, Agente Ejecutivo de la Hermanidad Sindical de Labradores de la villa de Espejo.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina, por débitos de Repartimiento por el Arbitrio sobre Guardería Rural, correspondiente al año mil novecientos cuarenta y cuatro, he dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia. — Resultando que los hacendados forasteros, don Antonio de la Torre Real, D.ª María Sampedro y D. Antonio Torre Real, no han señalado el punto de su residencia ni han hecho designación de su representante en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y cuatro del vigente Estatuto de Recaudación requiéranse a dichos deudores para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación del correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, comparezcan en el expediente o señale domicilio o representante, con advertencia de que si no lo hicieron en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Lo que se hace público en la forma prevista, por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Espejo, a ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. — F. Palacios.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.292

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos origen de este rollo, recayó la siguiente:

Sentencia. - En la ciudad de Córdoba a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; el señor don Antonio de la Riva y Crehuel, Juez de 1.ª instancia número 1 de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entres partes, de la una, como actor don Miguel Muñoz Barrón, mayor de edad, soltero, Sacerdote y vecino de Córdoba, que ha estado representado por el Procurador don Antonio Díaz Jaén, y dirigido por el Letrado don Rafael Zamora Herrador; contra don Manuel Rumbao Conde, también mayor de edad, casado, industrial, y de igual vecindad, a quien ha representado el también Procurador don José Rodríguez y Ruiz del Portal y defendido el Abogado don Rafael Muñoz Córdoba; sobre cerramientos de unos huecos de ventana abiertos en la pared divisoria de las casas números 4 triplicado y sin número de la calle Barrionuevo de esta ciudad; y otros extremos; y

Resultando: Que el Procurador señor Díaz Jaén, en la representación expresada, y por medio de escrito de 1.º de Junio último, formuló la demanda que se ha tramitado, en la que exponía en cuanto a hechos en el 1.º) que según acreditaba con el testimonio que acompaña a don Miguel Muñoz, desde el 19 de Abril de 1934, era dueño de la casa en construcción, con garage, situada en la calle Barrionuevo sin número, correspondiéndole el 4 triplicado de esta capital de la descripción que expresaba, con superficie de 552 metros, 57 decímetros cuadrados, teniéndola inscrita en el Registro de la propiedad; 2.º) que adjudicada que fué la casa, se vino en conocimiento de que su verdadera extensión era de 1.012 metros cuadrados, y para rectificar registralmente la inscripción en cuanto a mensura, se tramitó el expediente a que se refiere el artículo 393 de la Ley Hipotecaria y por auto de 22 de Diciembre de 1941, se mandó incribir la posesión acreditada del exceso de 459 metros 43 decímetros cuadrados, que se llevó a efecto al tomo 258, libro 209 de Córdoba, folio 193 vuelto finca 2.701 (inscripción) triplicado inscripción 22ª, quedando desde dicha fecha de derecho rectificada la extensión superficial de la casa; y estos extremos los acreditaba con el documento que bajo el número 2.º adjuntaba; 3.º) que el día 4 de Agosto de 1939, el actor segregó la descrita finca, y vendió a don Francisco Blanco, un solar sin número de la calle Barrionuevo, con superficie de 500 metros cuadrados, su fachada a la calle Barrionuevo, lindante por

la derecha de su entrada con la casa número 4 duplicado de la misma calle propiedad de don Manuel Varona, y por la izquierda y espalda resto de la que se segrega, formándose la escritura en la misma fecha ante don Luis Boza y Monfio y otorgándose de derecho, en la estipulación 1.ª del documento traslativo al comprador para abrir ventanas en número no superior a 4 para ventilación y luz lo mas alto posible, por lado izquierdo de la finca que transmitía, siendo totalmente inteligible que el título concedió derecho al comprador para abrir 4 huecos a la altura de las carreras y de 30 centímetros en cuadro; cuyo hecho acreditaba con la escritura de referencia 4.º) que el señor Blanco Llorente, el 19 de Febrero de 1942, vendió a don Manuel Rumbao el solar descrito en el hecho anterior, sin que pudiera transmitir al adquirente otro derecho que el que a su vez recibió en la escritura de 4 de Agosto de 1939; a abrir 4 ventanas o huecos para ventilación y luz lo más alta posible, es decir a la altura de las carreras o inmediate a los techos y de 30 centímetros en cuadro por el lado izquierdo de la finca que enagenaba, y para acreditarlo a los efectos de prueba señalada el protocolo de dicho Notario, 5.º) que dueño del solar el señor Rumbao y sin título, no obstante la limitación del derecho que recibió a abrir 4 ventanas para ventilación y luz lo mas alto posible, con manifiesto abuso y apesar de la declaración contraria de la escritura, se había permitido abrir en la pared izquierda divisoria de ambas heredades sin número y 4 triplicado de la calle Barrionuevo, 6 claros de ventanas con tamaño de 90 centímetros de ancho por 1'65 de alto y solo a 70 centímetros del suelo, con lo que ha pretendido establecer de hecho otras tantas servidumbres de luces y vistas lo que acreditaba con el certificado que presentaba expedido por el Perito Aparejador don Rafael Ruiz Rivas; 6.º) que se le había demandado de conciliación al señor Rumbao, sin resultado alguno, según acreditaba el testimonio expedido por el Secretario del Juzgado municipal número 1 que tambien adjuntaba; como Fundamento de Derecho invocó los que estimó de aplicación; y terminó con la súplica de que en su día se dictará sentencia condenando a don Manuel Rumbao a cerrar los 6 huecos de ventanas que ha abierto en la pared divisoria de las casas 4 triplicado y sin número de la calle Barrionuevo de esta ciudad, con las costas; y por un otrosí, pedía el recibimiento a prueba.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella a don Manuel Rumbao, a nombre del cual se personó el Procurador don José Rodríguez, y contestó a la demanda, en tiempo y forma por medio de escrito de 6 de Julio pasado, en el cual después de un extenso preámbulo en cuanto a hechos sentaba, en el 1.º) que nada tenían que objetar al corre-

lativo de la demanda que aceptaban en todas sus partes, yá que con exactitud se afirma que por auto de 19 de Abril de 1934 se adjudicó a don Miguel Muñoz, una casa en construcción con garage, sita en la calle Barrionuevo sin número; 2.º) que igualmente aceptaban sin reparo el hecho 2.º y les complacía poder consignar que al inscribirse en favor del actor el exceso de cabida de la finca a que se refiere el ordinal anterior; seguía siendo la misma finca, cuya descripción aparecía del primer resultando del auto dictado por el Juzgado en 22 de Diciembre de 1941, es decir que sigue siendo casa en construcción; 3.º) que era cierto el hecho que contestaban en cuanto a la efectividad del otorgamiento de la escritura pública que en 4 de Agosto de 1939 tuvo lugar ante don Luis Boza, por la que se transmitió el dominio de parte del inmueble, marcado con el núm. 2.701 triplicado del Registro de la propiedad de este partido a don Francisco Blanco, pero lo que no podían aceptar, aunque así se denominara en la escritura, en que se vendiera un solar de 500 metros segregado de la casa en construcción con garage, porque la realidad era, que las edificaciones afectaban ya a todo el perímetro e incluso a toda la superficie de la finca y por tanto al impropiamente llamado solar segregado, como demostrarían, y por lo demás se oponían a las consideraciones que sobre la aplicación del artículo 581 del Código Civil pudiera tener o no a la clausura de la escritura que de adverso se comentaba porque toda argumentación de ese género debe hacerse en los fundamentos de derecho; 4.º) que es cierto que por escritura que otorgó don José Moreno en 1942, don Francisco Blanco, vendió al Sr. Rumbao el inmueble, y no solar tantas veces repetido, y es natural que el adquirente no podía recibir más derechos sobre la finca que los que yá tuviera el vendedor pero tampoco menos, es decir que podría abrir 4 ventanas o huecos, para ventilación o luz lo más alto posible, por el lado izquierdo de la finca que se enagenaba, más ello no impedía el ejercicio de otras prerrogativas que se desprenden del propio título; a continuación copiada la 1.ª de las estipulaciones, y como quiera que el Sr. Blanco no estableció ninguna servidumbre, ni nada constituyó, era evidente que los derechos que hoy asisten a don Manuel Rumbao, traen causa de otro propietario anterior, o sea el actor cuyo hecho lo acreditaba con la primera copia de dicha escritura; 5.º) que era totalmente incierto el hecho quinto de la demanda, queriéndose llevar a la conclusión de que el Sr. Rumbao ha abierto unas ventanas, con manifiesto abuso, distintas de las que provee la primitiva escritura de compra; y no había tal cosa; ya que las ventanas que el demandado está utilizando en el inmueble de su propiedad, fueron construídas hace más de diez y seis años; que la finca número 2.701 triplicado, fué hace muchos

años un huerto, y de él se fueron segregando parcelas hasta llegar a la inscripción 19 a favor de don Pedro Manuel Caballero de quien trae título el actor en este pleito, siendo él, el que en 23 de Junio de 1930 registró por primera vez el inmueble como casa en construcción calle Barrionuevo sin número, sin que por ello se pueda afirmar que el demandado abrió las ventanas con manifiesto abuso; y hacían la designación del archivo respectivo para en su día traer las certificaciones oportunas que finalmente y con referencia a este hecho, acompañaban copia simple de la memoria y planos que el Arquitecto Sr. Saenz formuló al Sr. Rumbao para poder abrir una nave y parte de otra en el inmueble número 4 triplicado de la calle Barrionuevo, cuyos documentos demostraban que el Sr. Rumbao compró la finca con sus muros forales ya edificados, y entre ellos el correspondiente al lado izquierdo del edificio donde figuraban las ventanas que ahora pretendían fueron abiertas por su cliente; designando el archivo de las oficinas de Arquitectura; 6.º) que no hubo conciliación, porque a más de carecer de base la acción ejercitada, se pidió a su parte 35.000 pesetas, y hoy se fijaba la cuantía de la demanda en 15.000 pesetas, cuando el Sr. Rumbao sólo pagó 14.000 a don Francisco Blanco por el transporte de toda la finca; como adición a los hechos de la demanda formuló el siguiente: 7.º) que el actor tiene reconocido en expediente administrativo que se tramita en el Ayuntamiento que el solar propio del demandado limita con muros semi-construídos con su casa y que en uno de ellos, había seis claros cuatro de puerta y dos de ventana antes de ser adquirido el conjunto por el actor en este pleito, y también había reconocido que aquellos claros estaban totalmente construídos, si bien se encontraban tapados con ladrillos, excepto uno por el que, con permiso del primer comprador, o sea del señor Blanco, se autorizaba al demandante para pasar por él para la extracción del agua, mientras no conviniera taparlo al propietario, y ante todos estos hechos evidentes que está en abierta contradicción con lo que afirman los Directores jurídicos del Sr. Muñoz, sólo les restaba designar el archivo de este Ayuntamiento, para que en el período de prueba se trajera testimonio de dicho escrito que obra unido al expediente que el Sr. Rumbao había promovido para conseguir del municipio autorización para que puedan funcionar tres motores y los accesorios respectivos en la fábrica de bolones y peines de hueso, que tiene instalada en la casa de que se trata; como fundamentos de derecho, sentó los que creyó pertinentes y terminó suscribiendo se dictara sentencia absolviéndola de la demanda con las costas al contrario; pedía el recib-

amiento a prueba; y haciendo uso del derecho que le concede el artículo 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulaba reconvencción basada en los siguientes hechos, 1.º que a partir de la inscripción 19, la antigua finca o huerto que lleva en el Registro de la Propiedad de Córdoba el número 2.701 triplicado, se describió de esta forma. Resto de la finca del mismo número consistente en una casa en construcción con garage, sita en la calle Barrionuevo, con un número y con una superficie de 552 metros cuadrados con 57 centímetros, cuyo inmueble quedó inscrito a nombre de don Pedro Manuel Caballero, e hipotecado a favor de don Miguel Muñoz; que como quiera que el Sr. Caballero, había adquirido toda la finca en 1927, y después de segregarse varias parcelas, inscribió el resto en el año 1930 era indudable, que entre esas dos fechas, tuvo que edificarse el garage y por lo tanto el muro donde se hicieron los siete claros de puerta y ventanas, que se advierten en los planos del Arquitecto Sr. Saenz, acompañado con la contestación a la demanda; y de aquélla época datan los que más tarde habían de constituir signos aparentes de servidumbres a favor de don Manuel Rumbao; 2.º que el Sr. Muñoz, tenía dicho en su escrito al Excmo. Ayuntamiento que cuando en Abril de 1934 se le adjudicó la finca en cuestión, ya existían en el muro lindero con el patio de su casa, seis vanos, 4 de puerta y 2 de ventana, totalmente construídas, si bien tapados por ladrillos, excepto una de puerta que quedó abierto después de venderse parte de la finca a don Francisco Blanco, porque este señor lo tenía autorizado al Sr. Muñoz para pasar por él y extraer agua mientras se le permitiera o no le conviniera taparlo al nuevo propietario; 3.º que como el Sr. Blanco adquirió del Sr. Barrón el garage o nave ya referidas en la forma consignada y al poco tiempo hizo escritura de venta al demandado de la propia finca, es indudable también que el uso de las ventanas y puertas que correspondían a don Francisco Blanco, pasó a su representado, por lo que puede usar de los mismos, conforme a su título, sin ninguna limitación es decir, conforme determina la estipulación 1.ª de la escritura de 19 de Febrero de 1942 que se acompañó a este pleito; como fundamento de derecho invocó los que creyó al caso, y terminó suplicando se tuviera por formulada reconvencción y en su día se dictara sentencia, condenando a don Miguel Muñoz a reconocer que sobre la casa de su propiedad tantas veces expresada, existen las servidumbres de luces, de vista y de paso, que se derivan de la existencia en el muro del inmueble propiedad del Sr. Rumbao que linda con la casa del demandado, de 4 claros de puerta y 3 de ventana, comprendiendo las de paso, el tránsito por el patio del señor Muñoz Barrón y de las personas que ocupan la finca propia del señor Rumbao y que figura inscrita en el

Registro de la Propiedad para salir y entrar por el portal de la casa del demandado en esta reconvencción, acordando por último la inscripción de estas servidumbres, una vez firme la sentencia; y pidió el recibimiento a prueba, haciendo constar que la cuantía de la reconvencción no excede de 5.000 pesetas.

Resultando: Que en providencia de 8 de Julio se tuvo por contestada la demanda, y de la reconvencción en ella formulada, se dió traslado al actor para que la contestara dentro de cuatro días, limitándose a lo que es objeto de la misma; traslado que fué evacuado en tiempo y forma por medio de escrito de quince de dicho mes y año, oponiéndose a la reconvencción, y en cuanto a hechos en el 1.º manifestaba que no estimaba de interés la forma como en la inscripción 19 se describiera la finca ni que el inmueble quedase inscrito a nombre de don Pedro Caballero, o hipotecado a favor de su representado, ni tampoco la fecha en que se construyera el muro que hoy es divisorio de los inmuebles urbanos sin número y 4 triplicado de la calle Barrionuevo ni que en la fecha en que se construyera, se hicieran en él 6 ó 7 vanos o claros de puerta y ventana, destacados en los plazos del señor Santamaría, pero lo que sí es cierto es que antes de la fecha de adquisición del inmueble por don Francisco Blanco, los seis claros de puerta o ventanas que estaban tapiados con ladrillos, y si lo estaban con uno de los medios hábiles de fábrica, empleado en la construcción es lógico que no existan signos aparentes de servidumbre y que por tanto el señor demandado los ha abierto, y el mismo lo reconoce en su escrito, lo que lleva consigo en cierto modo un allanamiento a la demanda, o al menos un reconocimiento expreso de la veracidad de los hechos en que se funda: 2.º que este hecho de la reconvencción, constituye la prueba más terminante de la realidad de sus afirmaciones, al aceptarse de contrario, sin reservas de ninguna clase, los términos de la declaración formalizada ante el Ayuntamiento por don Miguel Muñoz queriendo destacar el reconocimiento expreso que contiene, por aceptación de las declaraciones contrarias de que solo quedó abierta una puerta para que pudieran pasar a sacar agua los inquilinos del actor, es decir que lo que quedó constituido fué una servidumbre de esta clase y de carácter personal, por un tiempo limitado, a favor del actor; y a los efectos de prueba designaba el archivo del Ayuntamiento: 3.º que era singular la conclusión que el de este hecho obtenía el señor Rumbao, que calificaba de absurdo, porque si los vanos de ventana y puerta estaban tapados por ladrillos y si quedó una puerta para que los inquilinos del señor Muñoz pudieran sacar el agua precisa del pozo que quedaba en el predio segregado no veían por ninguna parte, como sin existencia de signo aparente de servidum-

bre y como quedando la puerta abierta en beneficio del señor Muñoz, pueden deducirse los derechos a vistas y a paso que de contrario se pretendían inscribir como fundamentos de derecho invocaban los que estimó de aplicación y terminó suplicando sentencia desestimando las peticiones del suplico de la reconvencción, absolviéndoles de ella con las costas al contrario.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, se articuló por el actor la de confesión en juicio; la de documentos públicos y privados; la de reconocimiento judicial y la testifical, admitiéndose la de confesión judicial y la de documentos públicos, excepto la articulada, bajo el número 4.º porque no se determinaba el modo de practicarla; no se admitió así mismo la de documentos privados, porque el demandado que es quien según la proposición había de reconocer el documento, no era el firmante de él, y por último por no estimarla necesaria, no se admitió la de reconocimiento judicial; admitiéndose la testifical, si bien se declararon imperfines algunas preguntas; el demandado propuso la de documentos públicos, la de confesión judicial, la pericial, la de reconocimiento judicial y la testifical, toda la cual fué admitida excepto la de reconocimiento judicial por no estimarse necesaria; el actor interpuso recurso de reposición contra la providencia denegatoria de su prueba; y dado a dicho recurso el trámite legal, se resolvió por auto, que quedó firme, en el sentido de no haber lugar a la reposición, por los fundamentos que se contienen en el mismo, mandando se estuviera a lo acordado, con imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que dentro del segundo período, se practicó toda la admitida; declarando el testigo don Rafael Ruiz Rivas, quien reconoció como suya puesta de su puño y letra la firma y rúbrica que autorizaba la certificación acompañada, y en cuanto a las repreguntas, expresó que ignoraba el apartado c); renunciándose al exámen de los demás testigos del actor; el demandado señor Rumbao, al prestar confesión judicial, dijo que no era cierta la única que contenía el pliego de posiciones los testigos del demandado expresaron: don Carlos Sáenz Santamaría que era cierta la 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, y su repregunta; don Antonio Alonso Montalbo, ignoraba la 6.ª y 7.ª y que no era cierta la 9.ª; don José Pérez Marín declaró que ignoraba la 6.ª; que era cierta la 7.ª y 8.ª e incierta la 9.ª; al actor don Miguel Muñoz Barrón al absolver posiciones, manifestó ser cierta la 1.ª, 2.ª, 4.ª, en su primera parte, 5.ª y 9.ª e incierta la 8.ª.

Resultando: Que unidas que fueron las pruebas a los autos se convocó a las partes a la comparecencia determinada en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvo lugar, previo una suspensión, debido a encontrarse ausentes los Letrados de los litigantes, el día 17 de este mes, en cuyo momento por los mismos, se interesó senten-

cia en los términos que tenían solicitada.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que son hechos aprobados en autos, los siguientes; 1.º; que al adquirir D. Miguel Muñoz Barrón el 19 de Abril de 1934 la casa número 4 triplicado, de la calle de Barrionuevo de esta Capital, existían en el muro hoy divisorio entre el patio de la actual casa de dicho señor y de la que por segregación vendió a don Francisco Blanco Llorente, siete claros construídos por el primitivo dueño del inmueble, que estaban tapados con citara; 2.ª; que don Miguel Muñoz, en 4 de Agosto de 1939, vendió parte del inmueble una superficie de 500 metros cuadrados a don Francisco Blanco Llorente por escritura otorgada ante el Notario de esta Capital don Luis Boza Montoto, en cuyo documento y en la primera de las estipulaciones, se reconocía el derecho del comprador a abrir ventanas en número no superior a 4. para la ventilación y luz, lo mas alto posible, por el lado izquierdo de la finca que compra; 3.º; que al adquirir el señor Blanco Llorente aludida finca, continuaron tapados los huecos, excepto uno de puerta, por haber convenido con el vendedor el que los vecinos de la casa propiedad de este, pasaran a su finca, a extraer agua del pozo, permiso que duraría el tiempo que el señor Blanco estimara oportuno, el que enseguida lo cerró; 4.º; don Francisco Blanco Llorente por escritura de 19 de Febrero de 1942, vendió la finca aludida a don Manuel Rumbao Conde, el que ha descubierto en la pared izquierda divisoria de ambas heredades, 6 claros y colocado unas rejas de alambre.

Considerando: Que después de sentados los anteriores hechos, forzoso es afirmar que el demandado no tiene derecho para abrir los huecos en la pared divisoria de ambas fincas y establecer así unas servidumbres de luces y de vista, pues si bien es verdad que ha habido un signo aparente de ellas entre las dos heredades, tal signo desapareció, antes del otorgamiento de la escritura, al tapar los claros, con lo que se manifestaba inequívocamente la voluntad de que no continuara el gravámen, sin que sea necesario, a tal efecto el que se macizaran los huecos, y a que al no establecer la Ley una forma especial para acabar con las señales de las servidumbres, hay que admitir como ostensible el propósito de que no subsistan, como aquí ocurre. Por tanto no es de aplicación al caso actual el primer inciso del artículo 541 del Código Civil. sino el 2.º, y de conformidad con lo estipulado el señor Rumbao Conde solo tiene facultad, para abrir las ventanas a que se refiere la escritura de 4 de Agosto de 1939, en cuanto es causa-habiente de don Francisco Blanco Llorente, y en consecuencia de carácter de título para constituir las servidumbres que

se expresan al principio de este Considerando, procede estimar la demanda y desestimar la reconvencción en lo que afecta a estos mismos particulares.

Considerando: Que la petición formulada en la reconvencción de que se reconozca la existencia de una servidumbre de paso en fervor del demandado sobre el predio del actor, tiene que desestimarse, pues si bien es verdad que al venderse la casa a don Francisco Blanco, se quedó abierta una puerta, esto fué porque se convino entre este señor y el actor, que los vecinos de la casa del segundo, extrajera agua del pozo de la finca del primero permiso que duraría el tiempo que el Sr. Blanco estimara oportuno, el que le cerró enseguida, y de la confesión de este derecho a don Miguel Muñoz, no puede derivarse la constitución de un gravámen en perjuicio del mismo, gravámen que no se demuestra existente antes, si puede reconocerse hoy porque faltan los supuestos que exige el artículo 536 del Código Civil, que son la ley y la voluntad del propietario, ninguno de los cuales concurren en el caso actual.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé, en las partes litigantes, a los efectos de especial imposición de costas.

Vistos, además de los citados los artículos 702 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás preceptos de general aplicación.

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a don Manuel Rumbao Conde, a que cierre los seis huecos que ha abierto en la pared divisoria de las casas cuatro triplicado y sin número, de la calle Barrionuevo de esta capital, y desestimando la reconvencción adsuelvo de ella a don Miguel Muñoz Barrón, sin hacer expresa condena en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio mando y firmo. — Antonio de la Riva Crehuet. — Rubricado.

Notificada a las partes la sentencia inserta, y apelada por la demandada previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal proveniente, se dictó por la Sala de lo Civil, la siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Sevilla a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia número uno de Córdoba, a demanda de don Miguel Muñoz Barrón, mayor de edad, sacerdote y de aquella vecindad, representado por el Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar y defendido por el Letrado don Manuel Gordillo García, contra don Manuel Rumbao Conde, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, representado

por el Procurador don José Morón y Rubio bajo la Dirección del Letrado don Francisco Candil Calvo, sobre cerramiento de unos huecos de ventana: venidos a este Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia que en veintitres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictó en los referidos autos el Juez de primera instancia del distrito expresado.

Aceptando los resultandos de dicha sentencia recurrida por la que estimándose la demanda se condenó a don Manuel Rumbao Conde, a que cierre los seis huecos que ha abierto en la pared divisoria de las casas cuatro triplicado y sin número de la calle Barrio Nuevo, de Córdoba y desestimándose la reconvencción se absolvió de ella a don Miguel Muñoz Barrón, sin hacerse expresa condena de las costas del juicio.

Resultando: que notificada a las partes y apelada por la demandada, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el ocho de los corrientes con asistencia del Letrado defensor de la apelada, que informó lo que estimó pertinente al derecho por el mismo defendido.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos; siendo Ponente el Magistrado Sr. don Francisco Díaz Plá.

Aceptando asimismo los considerandos de la propia sentencia y además.

Considerando: Que la clausura de la escritura de venta fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, donde se autoriza al comprador para la apertura de cuatro ventanas a la mayor altura posible con el destino exclusivo de obtener ventilación y luz, representa otro motivo más en abono del fallo recurrido, porque sobre estipularse la inexistencia de servidumbre distinta, lo cual significa prescindieron los contratantes de que rindiesen utilidad los huecos de la pared divisoria cerrados antes, no se explicaría aquel convenio si cupiere el restablecimiento de los huecos dichos cuyo número, proporciones y colocación, llenaban con excoso el fin propuesto.

Considerando: Que el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige se impengan al apelante en esta clase de juicios las costas de la pelación, siempre que se confirme totalmente la sentencia recurrida.

Vistos, además del artículo citado, los de pertinentes y general aplicación.

Fallamos: Que, con expresa imposición de la costas de este recurso al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada

que en veintitres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictó en los autos de que este rollo dimana el Juez de Primera Instancia del Distrito número uno de Córdoba, y por la que estimando la demanda se condena a don Manuel Rumbao Conde a que cierre los seis huecos que ha abierto en la pared divisoria de las casas cuatro triplicado y sin número, de la calle Barrionuevo, de Córdoba, y desestimando la reconvencción, se absuelve de ella a don Miguel Muñoz Barrón sin hacerse expresa condena en las costas del juicio. — Publíquese la presente en unión de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los efectos legales prevenidos. — Y a su tiempo, con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanar.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Francisco Díaz Plá. — Domingo Onorato. — El Magistrado don José Morejón Castro votó en Sala y no pudo firmar. — Francisco Díaz Plá, Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado Sr. don Francisco Díaz Plá, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico como Secretario. — Francisco García Grejuela. — Rubricado.

Lo inserto se encuentra conforme con su original, el cual queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Y para que conste en este rollo y visada por dicho Ilmo. Sr. en cumplimiento a lo mandado, extendiendo la presente en Sevilla a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Francisco García Grejuela. — Rubricado. — V.º B.º: El Presidente, Francisco Díaz Plá. — Rubricado.

Los anteriores insertos se encuentran conformes con sus respectivos originales a los cuales me refiero. Y para remitir con oficio al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente en Sevilla a diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — Francisco García Orejuela.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.652

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Juez Municipal y accidental de Primera Instancia de esta Ciudad de Montoro y su Partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo se sigue expediente de liberación de gravámenes, conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos

cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Francisco García Mateo, representado por el Procurador don Francisco Romero Coca, a fin de que se lleve a efecto la cancelación de una hipoteca, constituida por su padre Manuel García Bartolomé, a favor de don Federico Germán Villa y Checano, con fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos ocho, y sobre determinadas fincas, llamándose por el presente al acreedor hipotecario o sus causahabientes, a fin de que dentro de diez días a partir de la publicación del presente comparezcan en este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga y con la prevención de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro a diez y seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. — E./ Pedro Rodríguez. — El Secretario, Eduardo Vera.

LUCENA

Núm. 2.658

Don Jose Ramón Ortega Gutiérrez, Juez de Primera Instancia de este Partido.

Hago saber: Que en el expediente de liberación gravámenes, que se sigue en este Juzgado a instancia de don Juan Antonio Medina Ruiz, para cancelar en el Registro de la Propiedad de este Partido, las hipotecas siguientes: A) En garantía de un préstamo de tres mil reales de capital, seiscientos de sus réditos, y mil quinientos más pactados por vías de indemnización de perjuicio, y B) En garantía de un préstamo de cuatrocientos ochenta escudos, intereses anual de dos escudos, por cada diez de los prestados en caso de morosidad, y doscientos escudos más para costas y gastos. Constituidas las dos hipotecas por don Valentin de la Villa y Santa Cruz, a favor de don José González Fernández, sobre una suerte de olivar nuevo situado en el partido de Cañada Blanca de este término, con cabida de una hectárea, seis áreas, cincuenta y nueve centímetros y setenta y nueve decímetros. He acordado citar por término de diez días a don José González Fernández o sus causahabientes cuyos domicilios se ignoran y demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar éste expediente a fin de que dentro de dicho término puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Dado en Lucena a diez y seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. — E./ José Ramón Ortega. — El Secretario, Antonio Escobar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA